A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de acuerdos los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"M.P. C/ DAVID MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN BORJA"** a los efectos de resolver los recursos de casaciones interpuestos por la Abg. Gladys Giménez, representante del Ministerio Público, y por el Abg. Milciades Centurión en representación del procesado David Manuel Gómez González, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 26 de agosto de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá que confirma la Sentencia Definitiva Nº 77 del 09 de junio de 2022.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

1. ¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?
2. En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de Votación, arrojó el siguiente resultado: **Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia**.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo:- Respecto a la admisibilidad del medio de impugnación planteado, en primer lugar debemos destacar las características y requisitos de este Recurso Extraordinario de Casación a fin de determinar la concurrencia de las circunstancias que hacen viable su estudio y resolución.-

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que tornan admisible este medio recursivo, establecido en el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que dispone: "***OBJETO:*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En relación a la Impugnabilidad Subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *"**REGLAS GENERALES:** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos siempre que causen agravios al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-*

En cuanto a los motivos que habilitan la interposición de este recurso, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe: *"**MOTIVOS:** El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-*

Asimismo, es importante señalar que, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** en concordancia con el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece por una parte, el plazo y lugar, de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación "*... se interpondrá en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*…" y por otra, hace referencia a la forma "…*por escrito sea fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución jurídica que se pretende…".-*

Por todo lo expuesto *Ut supra*, se concluye que, el Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual, se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende, es decir, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.-

Además, esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o si los mismos no son argumentados por el recurrente, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible su planteamiento.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación de la casacionista se haya encuadrado dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

En la presente causa, la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 26 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, que resolvió CONFIRMAR íntegramente el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, el cual una vez firme pondría fin al procedimiento, por lo que podemos afirmar la naturaleza conclusiva de la resolución (**Impugnabilidad Objetiva)**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, los recurrentes son la Agente Fiscal Abg. Gladys Giménez y el Abg. Milciades Centurión en representación del procesado David Manuel Gómez González en la presente causa por lo que ambos se encuentran habilitados para recurrir, pues la resolución que impugna es desfavorable a su pretensión jurídica (**Impugnabilidad Subjetiva).-**

Ahora bien, con respecto a los demás requisitos formales **–modo, lugar, tiempo-** se advierte que, la representante del Ministerio Público interpuso Recurso Extraordinario de Casación por el medio habilitado para su promoción, mediante escrito fundado por el cual invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el inc. 3) del Art. 478 del C.P.P., ante la secretaría de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo notificada la defensa en fecha 30 de agosto de 2022 conforme surge de la Cédula de notificación obrante en autos, y la presentación del escrito recursivo se ha realizado en fecha 13 de setiembre de 2022, es decir, la presentación fue realizada dentro del plazo previsto en la norma procesal (10 días). En este entorno, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales transcritas *Ut supra*.-

Mientras que el Abg. Milciades Centurión en representación del procesado David Manuel Gómez González, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por el medio habilitado para su promoción, mediante escrito fundado por el cual invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el inc. 1) y 3) del Art. 478 del C.P.P., ante la secretaría de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo notificada la defensa en fecha 31 de agosto de 2022 conforme surge de la Cédula de notificación obrante en autos, y la presentación del escrito recursivo se ha realizado en fecha 11 de septiembre de 2022, es decir, la presentación fue realizada dentro del plazo previsto en la norma procesal (10 días). En este entorno, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales transcritas *Ut supra*.-

En resumen, examinada la resolución impugnada encontramos que la misma tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código Procesal Penal. Asimismo, fue recurrida dentro del plazo establecido en el Art. 468 del mismo cuerpo legal –dentro de los 10 días- desde su notificación. En relación a los agravios expuestos por las partes tenemos que la representante del Ministerio Público invocó como motivo del recurso impetrado, la norma establecida en el Art. 478 inc. 3) del Código Penal de forma, resaltando entre los agravios la fundamentación contradictoria por parte del fallo del *Ad quem* (Art. 403 inc. 4 CPP); y errónea aplicación de preceptos legales, corresponde declarar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.-

Con relación a los agravios planteados por el representante de la defensa, esta Judicatura considera en relación al Art. 478 inc. 1º del CPP, que este debe ser declarado inadmisible debido a que: la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad menor a diez años (pena privativa de libertad de 06 años), sumado a que en el escrito no se observan argumentos que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sostengan una posible violación de normas constitucionales. Sin embargo, corresponde su admisibilidad para estudiar los agravios englobados en el Art. 478 inc. 3), violación de los principios de la sana crítica y que el tribunal de sentencia no otorgó la oportunidad suficiente de declarar al procesado. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Adhiero mi voto a lo expuesto por la ministra María Carolina Llanes Ocampos por compartir los mismos fundamentos expuestos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo:

1. Considero que corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Milciades Alfonso Centurión Giménez, por la defensa del acusado David Manuel Gómez González, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:-

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, dictó el Acuerdo y Sentencia Número 19 de fecha 26 de agosto del 2022, que resolvió confirmar la Sentencia definitiva Número 77 de fecha 09 de junio del 2022, que condenó a David Manuel Gómez González, a seis años de pena privativa de libertad, por su participación en calidad de instigador en el hecho punible de homicidio, de conformidad a lo previsto en el art. 30 del Código Penal.-

3. El abogado defensor del acusado, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el art. 480 – primera parte- del C.P.P.[1]-

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[2]-

---

[1] Art 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[2] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al Abg. Milciades Alfonso Centurión Giménez, en fecha 31 de agosto del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 11 de setiembre del mismo año, a los siete días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado, ejerce la defensa técnica del acusado David Manuel Gómez González. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el art. 449 del C.P.P.[3]-

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 C.P.P.[4]-

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.-

10. Respecto al primer motivo de casación invocado, la defensa alega inobservancia de un precepto constitucional, pero en ninguna parte de su escrito recursivo menciona qué norma constitucional ha sido inobservada y por qué, se limita a citar y transcribir normas del Código Procesal Penal, sin explicar jurídicamente como fueron vulneradas, asimismo, menciona de manera genérica que el Tribunal de Sentencia no ha valorado todas las pruebas sin siquiera especificar cuáles no fueron valoradas y la manera en que supuestamente incurrió en la violación de las reglas de la sana crítica.-

11. En ese sentido, para fundar el motivo previsto en el Art. 478 numeral 1) del Código Procesal Penal[5], no basta con la simple mención de la norma constitucional supuestamente inobservada, lo que ni siquiera realizó el recurrente, se debe además fundamentar cómo se produjo esa violación, es decir, indicar qué actuación procesal provocó la inobservancia del precepto constitucional que se invoca, lo cual el recurrente tampoco realizó, por consiguiente, el deber legal de fundamentación exigido por los Arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, no se halla cumplido y en consecuencia, el motivo invocado y señalado precedentemente, debe ser declarado inadmisible.-

---

[3] Art. 449. Reglas generales. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

[5] Art. 478. Motivos. El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

12. Por otro lado, como segundo motivo de casación, la defensa señala el previsto en el art. 478 C.P.P. numeral 3): “Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”. En este sentido, el art. 449 primer párrafo C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, art. 468 párrafo primero del C.P.P.-

13. En el escrito de casación el recurrente manifiesta que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones aplica erróneamente preceptos legales, concretamente señala que el Tribunal de Sentencia valoró solamente dos declaraciones testimoniales y luego empieza a transcribir fragmentos de las declaraciones de otros testigos alegando que son contradictorias sin explicar por qué.-

14. En primer término, la defensa no menciona de manera precisa qué preceptos legales considera que se aplicaron de forma errónea y los fundamentos jurídicos que sustenten su afirmación. Por otro lado, pretende que se otorgue un valor distinto a las declaraciones de algunos testigos, sin especificar por qué el valor concedido por el Tribunal de Sentencia es incorrecto y vulnera las reglas de la sana crítica. Asimismo, pretende desacreditar otros testimonios señalando que son contradictorios pero tampoco explica por qué. Además de que no es motivo de casación que las declaraciones de los testigos no coincidan entre sí.-

15. Por último, toda su queja va direccionada a la sentencia de mérito, y respecto al fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones no menciona cuál es el vicio de la sentencia que contiene y qué agravios planteados en el recurso de apelación especial no fueron contestados fundadamente, por lo tanto, este cuestionamiento expuesto por el recurrente no reúne los requisitos de fundamentación que establecen los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, y debe ser declarado inadmisible.-

16. Con relación al segundo agravio, el recurrente se queja de que el Tribunal de Sentencia ha condenado a David Manuel Gómez González en calidad de instigador, calificando la conducta dentro de lo previsto en el art. 105 inciso 1°, concordante con el art. 30 del Código Penal, y refiere expresamente que “la investigación se inicia sobre un supuesto punible de cómplice”.-

17. Sobre el punto mencionado por la defensa, corresponde mencionar que incurre en un grave error conceptual, pues tanto los cómplices como instigadores, son partícipes de un hecho punible conforme a lo previsto en el art. 14 inciso 1° numeral 10) del Código Penal, y el hecho punible que se le atribuye al acusado citado en el párrafo que precede, es homicidio, conforme a lo previsto en el art. 105 del Código Penal, por lo tanto, no se puede hablar de un hecho punible de cómplice o de instigador, sino de un hecho punible de homicidio cuya participación del acusado es en calidad de cómplice o instigador, por lo tanto, el planteamiento del recurrente resulta confuso, además del error conceptual mencionado, y por otro lado, tampoco explica cuál es el vicio de fundamentación que contiene el fallo dictado por el Tribunal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Apelaciones conforme a lo previsto en el art. 403 numeral 4) del Código Procesal Penal, por consiguiente, el cuestionamiento invocado por la defensa es infundado y debe ser declarado inadmisible. Es mi voto.- Recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Gladys Elena Jiménez Ruíz.-

18. Considero que corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Gladys Elena Jiménez Ruíz, en representación del Ministerio Público, contra el Acuerdo y Sentencia Número 19 de fecha 26 de agosto del 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:-

19. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[6]-

20. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Agente Fiscal Abg. Gladys Elena Jiménez Ruíz, en fecha 30 de agosto del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 13 de setiembre del mismo año, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

21. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que la citada abogada, es Agente Fiscal, y ejerce la representación del Ministerio Público, que es titular de la acción penal pública. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el art. 449 del C.P.P.[7]-

22. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 C.P.P.[8]-

23. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.-

---

[6] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[7] Art. 449. Reglas generales. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[8] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

24. La recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 C.P.P. numeral 3): "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el art. 449 primer párrafo C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, art. 468 párrafo primero del C.P.P.-

25. En el escrito de casación, la recurrente manifiesta que el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones es manifiestamente infundado, en razón de que confirmó la participación del acusado en calidad de instigador y no de cómplice como acusó y solicito en el juicio oral y público la Agente Fiscal, pero la impugnante, en ninguna parte explica las razones jurídicas por las que considera que la participación del acusado, establecida por el Tribunal de Sentencia y confirmada por el Tribunal de Apelaciones es incorrecta, se limita a quejarse de la decisión impugnada, transcribiendo al inicio de su exposición los hechos objeto de juicio, parte del resuelve de la sentencia de mérito, y fragmentos del fallo del Tribunal de Apelaciones, pero en ninguna parte indica cuál es el error concreto, el vicio que contiene el fallo que impugna, por lo tanto, este cuestionamiento no cumple con los requisitos de fundamentación que establecen los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible.-

26. Con relación al segundo agravio, el Ministerio Público menciona que la pena impuesta es "exigua", limitándose a indicar que el Tribunal de Sentencia estableció tres circunstancias desfavorables para el acusado y que solo le impuso la sanción de seis años de pena privativa de libertad. En este contexto, la recurrente no menciona en ninguna parte qué circunstancias previstas en el art. 65 del Código Penal fueron erróneamente valoradas por el Tribunal de Mérito, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, por lo tanto, este agravio invocado también es infundado y corresponde sea declarado inadmisible.-

27. Por último, en el tercer cuestionamiento, la representante del Ministerio Público manifiesta que las pruebas documentales no fueron valoradas por el Tribunal de Sentencia, ni siquiera individualiza a cuáles se refiere, tampoco indica el vicio de fundamentación que contiene el fallo del Tribunal de Apelaciones respecto a este cuestionamiento en concreto. La queja del Ministerio Público es genérica sin establecer el error concreto del fallo que impugna por vía de la casación, por lo tanto, tampoco reúne la fundamentación legal exigida en los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ser declarado inadmisible el recurso. **Es mi voto**.-

A la segunda cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos** dijo: Corresponder confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido por los fundamentos que se exponen a continuación.-

La representante del Ministerio Público ha manifestado entre otras cosas en su escrito de fundamentación del Recurso interpuesto, cuanto sigue: *"...Asimismo, otro de los agravios expuestos por el Ministerio Público y no estudiado por el Tribunal de Apelaciones es la referida a la exigua pena impuesta a David Manuel Gómez González- 6 años de pena privativa de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

libertad; teniendo en cuenta que la pena que podría corresponderle al instigador es la misma que para el autor, por imperio del Art. 31 CP, y que en el análisis del Art. 65 CP, el Tribunal de Merito halló 3 circunstancias desfavorables para el acusado, pese a ello apenas le impuso 1 año de pena privativa de libertad por arriba de la mínima prevista por el Art. 105 Inc. 1º CP. Ahora bien, el agravio del Ministerio Público expuesto en la Apelación Especial interpuesta ante Segunda Instancia, no respondida por el Tribunal de Apelaciones en el Acuerdo y Sentencia Nº 19 del 26 de agosto de 2022, versa en la ausencia de explicación respecto al escaso 1 año de pena privativa de libertad por arriba de la mínima impuesta al instigador de un homicidio en paralelo a las 3 circunstancias desfavorables halladas durante el análisis de la disposición contenida en el Art. 65 CP, cuánto tiempo valdría cada circunstancia desfavorable? … c*) También debió ser objeto de estudio por el Tribunal de Apelaciones, el agravio expuesto por el Ministerio Público referente a la no valoración de las pruebas documentales por parte del Tribunal de Sentencia*…".-

Los agravios expuestos por la recurrente se podría sintetizar en: fundamentación contradictoria art. 403 inc. 4º, por violación de las reglas de la sana crítica (Art. 175 C.P.P.); omisión en la valoración de pruebas y errónea aplicación del artículo 105 del C.P.; errónea aplicación del Art. 65 del C.P.-

El representante de la defensa ha manifestado en su escrito cuanto sigue: "*De conformidad al principio de BÚSQUEDA DE LA VERDAD, el tribunal está obligado a llegar al esclarecimiento del hecho con todos los medios de pruebas que tenga a su alcance. Y asimismo al valorar la información introducida al juicio debe valorarla en base a la SANA CRÍTICA, recurriendo a la experiencia común, las ciencias y la psicología. En el presente caso está demostrado con la S.D. Nº 77 de fecha 09 de junio del 2022, el Tribunal de Sentencia hizo caso omiso de los medios de prueba y a todas las reglas de la sana crítica… Está claro que el Tribunal de Sentencia Colegiado no dio oportunidad suficiente a mi Defendido DAVID MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ, para prestar la declaración indagatoria, sobre el hecho punible de instigador, no se ha cumplido con las formalidades legales exigidas para ejercer su derecho a ser oído dentro del Juicio…*".-

Que, definido el contexto sobre el cual versa la presente impugnación y abocados al estudio del fondo de la cuestión, se advierte que, el agravio de la defensa técnica se sustenta en el Art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal, alegando que la fundamentación del fallo del *Ad quem*, es deficiente e infundada, sin sustento válido, carentes de argumentos que hagan a su decisión, señalando constante y repetidamente que sus pretensiones no fueron respondidas, conforme al Art. 256 de la Constitución Nacional en concordancia con las demás disposiciones legales.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sobre el punto, cabe recordar que, la motivación es un instrumento contra la arbitrariedad judicial, garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas de forma irracional, es decir, obliga a los Magistrados a que exponga las razones que avalan su decisión de forma expresa, completa, simple y lineal.-

En ese sentido, la Ley exige al Juez que al momento de dictar resolución, haga una exposición de los motivos de hecho y derecho en que fundan sus opiniones de acuerdo a lo dispuesto en Art. 125 del Código Procesal Penal, es decir, se requiere que la decisión asumida por el *A quo*, esté precedida de una fundamentación clara y precisa permitiendo así la posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento.-

Los casacionistas sostienen que el recurso alegando que el Tribunal de Alzada no contestó dentro del Acuerdo y Sentencia los agravios planteados por la defensa en el recurso de apelación. Haciendo un análisis del recurso, se observa que los recurrentes sostuvieron en apelación, como principal agravio que el Tribunal de Sentencia ha incurrido en un error a la hora de valorar el caudal probatorio producido en juicio, sosteniendo la existencia del vicio y que la misma debe ser anulada de acuerdo a los términos del art. 403 inc. 4º del C.P.P., por otra parte sostienen que existió un error del Tribunal en lo que respecta a la oportunidad suficiente para declarar y en la aplicación del Art. 65 del C.P. sobre la determinación de la pena.-

Entre otras cosas el Tribunal de Apelaciones expuso: "…*la valoración realizada por el inferior, es correcta, lógica y ajustada a la norma y el encuadramiento de la cuestión fáctica al tipo penal previsto por el Art. 105 inc. 1º del Código Penal, en concordancia con el Art. 30 del mismo cuerpo legal, conforme a lo transcripto es adecuado, pues efectivamente ha quedado patente que los hechos se adecuan al tipo mencionado, y esta adecuación fue realizada sin vulnerar derechos de alguna de las partes, no como lo manifiestan el Abogado de la Defensa y la Agente Fiscal, es más a fs. 122 de autos se observa que en el acta sobre la advertencia realizada por el Tribunal de Sentencia conforme al art. 400 del C.P.P., en el sentido de la posibilidad de variar la calidad de participación del acusado en el hecho punible ya sea como cómplice instigador, todo a los efectos de que las partes preparen sus estrategias o defensas procesales consecuentemente no se puede dar respuesta positiva a lo pretendido por las partes recurrentes*…".-

Finalmente, en relación al agravio con respecto al Art. 65, este expuso: "*Cabe señalar que el Tribunal esbozó en forma precisa y coherente todos los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible que resultó probado. Así también, puede decirse, que a fin de la imposición de la sanción, ha tenido en cuenta los elementos señalados en el Art. 65, señalando específicamente que circunstancias valoró a favor y cuáles en contra del acusado teniendo presente el Art. 20 de la Constitución Nacional…*".-

Ante lo expuesto, realizando el cotejo de los puntos que sustentan al recurso de apelación, y los fundamentos del Acuerdo y Sentencia dictado por el *Ad quem*, esta Judicatura no encuentra el agravio que no fue contestado por el Tribunal de Alzada, el mismo se ha detenido a contestar cada punto que ha cuestionado el apelante, atendió y dio respuesta a todos los agravios planteados por la defensa, efectuando un control sobre la aplicación del derecho,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por lo que denota que en realidad existe una disconformidad por parte de la recurrente por ser la sentencia contraria a sus pretensiones, al no sostener el mismo análisis jurídico realizado por la defensa.-

El Tribunal de Alzada ha esbozado las razones por las que estimó que lo resuelto por el Tribunal *A quo*, se haya ajustado a derecho, por lo que podemos sostener que, ha dado cumplimiento al Principio de Congruencia, que debe primar en todo Proceso Penal, exponiendo los motivos que fundan su decisión. Dentro de sus manifestaciones la Alzada refiere la realización del control de logicidad entre las pruebas producidas en juicio y lo afirmado como probado por el Tribunal de Sentencia, explicando los fundamentos por el cual considera que el Tribunal de mérito tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica a la hora de valorar las pruebas, así mismo en lo que refiere a la determinación y medición de la pena en el caso de marras.-

Ahora bien, en el caso traído a colación se coteja que el tribunal confirmó el fallo del órgano inferior expresando los motivos que sustentan su decisión; además, respondió los agravios del recurrente y realizó el control de legalidad integral de la resolución, sin descuidar mantenerse dentro los límites de su competencia de conformidad al principio *"tantum devolutum quantum apellatum"* cumpliendo a cabalidad con las exigencias previstas en el art. 256 de la CN en consonancia con los arts. 125, 389 y 465 del CPP; sin embargo, considero oportuno realizar una fundamentación complementaria acorde con lo preceptuado en el art. 475 del CPP[9].-

Esta Judicatura sostiene en relación a la violación de los principios de la sana critica que, cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba, deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (Art. 175 del CPP) la cual se funda en la posibilidad que tiene el juzgador de extraer libremente sus conclusiones fundado en dichos ámbitos del conocimiento humano (la lógica, la psicología y la experiencia común), sin embargo, no permite fallar en contra de las pruebas, ni en ausencia de ellas.-

Dentro de los sistemas de libre valoración, la sana crítica es un concepto bastante técnico, científico y exacto que a la vez que concede amplia libertad de calificación, coloca un límite infranqueable a los juzgadores: enmarcar sus decisiones dentro de razonamientos lógicos. La calidad misma de la prueba es la que se confronta y examina a fin de conocer hasta dónde es capaz de producir certeza legal. El principio de verdad material en el proceso penal constituye prácticamente un dogma, lo cual conduce a afirmar que los medios de prueba no pueden

---

[9] **Art. 475 del CPP:** ***"Rectificación.*** *Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.* ***Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria".***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

señalarse taxativamente de manera inmodificable, ya que lo que debe primar, con toda firmeza, es la libertad probatoria.-

Como el proceso penal es un juego donde rige la verdad, la información puede ingresar al proceso penal, a través de diversas fuentes probatorias e inclusive de boca del mismo imputado. En todos los casos deben respetarse las formalidades exigidas para la validez del acto procesal. Si el dato proviene de una actuación policial o fiscal, la misma debe ser realizada conforme las reglas establecidas en los artículos 176 y siguientes del C.P.P.; ofrecidas como elementos de convicción con la acusación en su caso y producidas en el juicio oral a través de los medios de pruebas admitidos en el Auto de Apertura a juicio. Si el dato ingresa de boca del imputado, éste puede ser contrastado con otros datos, indicios o elementos de prueba, como por ejemplo a través de testigos de actuación de la policía, fiscalía, peritos, testigos de oídas, audios o textos enviados por el imputado a terceros, etc. Y ello es así porque el sistema exige la reconstrucción del pasado, desde la perspectiva de la **verdad histórica**, la cual trasciende la *verdad formal*, propia de sistemas escritos.-

Con relación a la aplicación del Art. 65 del C.P que esta es una herramienta que brinda al Tribunal de Sentencia las pautas que deben valorarse al momento de fijar la pena, enumerando en forma enunciativa y explicativa cuáles son los criterios que deben ser considerados con respecto a la correcta determinación del grado de reprochabilidad del acusado, pues estos parámetros deben ser considerados de manera positiva o negativa y de acuerdo a las circunstancias fácticas del juicio, quedando prohibido considerar con efecto agravante o atenuante la configuración de un elemento típico en la medición de la pena, sin olvidar los efectos de la pena en la vida futura del procesado.-

Así mismo, es obligación del Tribunal fundar su decisión según criterios legales y racionales utilizados para su individualización tal como observamos en el caso de marras, de manera que permita exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento.-

Finalmente, con relación a la *oportunidad suficiente* para prestar declaración indagatoria, en el caso de *complicidad* o *instigación*, esta Judicatura cree conveniente dilucidar sobre la "*oportunidad suficiente"* prevista en el Art. 350 del C.P.P.,[10] así como también sobre el contenido del acta de declaración indagatoria conforme a las formalidades establecidas en el Art. 86 del C.P.P.[11] Primeramente, el Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio *"oportunidad suficiente"* para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el código de procedimientos. Esta norma tiene como finalidad que el procesado no pueda ser acusado sobre hechos que

---

[10]**Artículo 350.** INDAGATORIA PREVIA. En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código.

[11]**Artículo 86**. ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

desconoce y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de ser oído, ellos descansan en los principios del *"debido proceso" y* el *"derecho a ser oído"* los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del *"derecho a la defensa en juicio*". Parafraseando a Alberto Binder, la defensa en juicio implica la garantía otorgada por el Estado a sus habitantes de que podrán ejercer de un modo absoluto (inviolable) todos los medios e instrumentos dispuestos por el orden jurídico para resistir la persecución penal. (Introducción al Derecho Procesal Penal, Ah-Hoc, Buenos Aires, p. 155).

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la *"oportunidad suficiente"* para que el imputado preste declaración indagatoria, en ella se pone a conocimiento del mismo sobre los hechos que se van a investigar, así como también se le comunica que tiene derecho a manifestar su versión de los hechos que se le atribuyen, ejerciendo de esta manera su defensa.-

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la *"oportunidad suficiente"* se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, a fin de asegurar que el destinatario tenga conocimiento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.-

Entonces, nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. Consiguientemente, la comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma -*derecho que puede o no ser ejercido*- su principal característica versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. Si es realizada, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas.-

No está de más hacer hincapié en que el Ministerio Público como director de la investigación, debe poner la debida diligencia para asegurar que la cédula de notificación reúna todos los requisitos que la tornan válida, ello quiere decir que debe asegurarse de haber utilizado todos los medios y mecanismos necesarios y legales para que la misma llegue al procesado y cumpla su finalidad, que es poner a conocimiento del mismo sobre lo dispuesto en ella.[12] Lo sostenido por el recurrente con relación al error cometido por el tribunal *A quo*, quien después de analizar el caudal probatorio, ha subsumido la conducta del procesado en calidad de

[12]Capítulo VII del C.P.P *"Notificaciones, Citaciones, Audiencias y Traslados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

instigador y no de *cómplice* se aleja radicalmente del caso en que haya existido la falta de *oportunidad suficiente* para prestar declaración indagatoria.-

En conclusión, corresponde no hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público y por el representante de la defensa técnica e imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi voto.**-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Adhiero mi voto a lo expuesto por la ministra María Carolina Llanes Ocampos por compartir los mismos fundamentos expuestos. **Es mi voto**.**-**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,-

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la Abg. Gladys Giménez, representante del Ministerio Público, y por el Abg. Milciades Centurión en representación del procesado David Manuel Gómez González, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 26 de agosto de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá que confirma la Sentencia Definitiva Nº 77 del 09 de junio de 2022.-

2) **NO HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por la Abg. Gladys Giménez, representante del Ministerio Público, y por el Abg. Milciades Centurión en representación del procesado David Manuel Gómez González, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 26 de agosto de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá que confirma la Sentencia Definitiva Nº 77 del 09 de junio de 2022.-

3) **IMPONER** en esta Instancia, en el orden causado.-

4) **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 472 D.